



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190107

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y

Ponce de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 1209/87

ASUNTO: Amparo promovido por
don Francisco Correa Villar.

SOBRE: Sentencia del Juzgado
de Distrito de Verín de 10-7-86
dictada en juicio de faltas por
lesiones y daños en accidente
de tráfico y contra las resolu-
ciones dictadas en ejecución
de aquella.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por don Francisco Correa Villar.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 17 de septiembre de 1987 tuvo en-
trada en el Registro de este Tribunal el escrito que, en
su propio nombre y representación, presentó don Francis-
co Correa Villar, en demanda de amparo contra la presunta



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

lesión en su derecho a gozar de la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión que le causó el auto de 11 de diciembre de 1986, dictado por el Juzgado de Instrucción de Verín (Orense), a resultas del juicio de faltas 93/1986, tramitado ante el Juzgado de Distrito de esa misma localidad, y por el que se tenía por desierto el recurso de apelación formulado por el Sr. Correa a causa de la sentencia condenatoria dictada contra él.

Entre otras cosas el recurrente en amparo solicitaba le fueran nombrados abogado y procurador de oficio y gozar de los beneficios de la justicia gratuita. Por acuerdo de la Sección Primera de este Tribunal, de fecha 26 de octubre de 1987, se ponen en marcha los mecanismos de nombramiento de oficio de la representación y asistencia técnicas obligadas en este procedimiento. Efectuados los trámites de rigor, la Sección acordó el 1 de diciembre siguiente tener por efectuados los nombramientos pertinentes. Por fin, en fecha 8 de enero de 1988 se presentó en este Tribunal demanda de amparo debidamente formalizada por la Procuradora doña Sonia Jiménez Sanmillán, en nombre de don Federico Correa Villar.

Sin embargo, el procurador y abogado designados no han formalizado la demanda para la obtención del beneficio de la justicia gratuita, habiendo decaído en su derecho, tal como atestigua la providencia del Ilmo. Sr. Se-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190109

- 3 -

Secretario de la Sala con fecha 15 de febrero de 1988.

En el interín, y de acuerdo con lo proveído en su día por la Sección Primera con fecha 26 de octubre de 1987, el Sr. Correa formuló las alegaciones que le fueron requeridas en fecha 18 de noviembre de 1987 (fecha de entrada en el Registro del día 20).

Segundo.— Los hechos motivadores de este recurso de amparo tuvieron lugar en un accidente de circulación, ocurrido el día 27 de agosto de 1986, cuando, de acuerdo a los hechos probados en la Sentencia de instancia, el Sr. Correa arrolló con su automóvil a don Francisco Rodríguez Reigada, causándole lesiones que le mantuvieron imposibilitado 210 días y ocasionando la muerte de un asno propiedad de la víctima. Instruídas inicialmente unas diligencias previas por delito por el Juzgado de Instrucción de Verín (autos 643/85), se acordó su remisión al de Distrito de la misma localidad, originando la causa 93/86, se estimó en la sentencia, y en contra del parecer del Ministerio Fiscal, la existencia de una falta de lesiones del art. 585, 3º (sic) C.P. de la que era responsable criminal el ahora recurrente en amparo y responsable civil subsidiario la compañía de seguros Mediodía, S.A., que se hallaba en fase de liquidación administrativamente ordenada.

Interpuesto el correspondiente recurso de apelación ,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190110

- 4 -

fue admitido en ambos efectos, quedando el Sr. Correa a la espera de ser citado para la vista del mismo ante el Juzgado de Instrucción. Sin embargo, el ahora recurrente no fue citado a tal acto, sino que la citación fue hecha al procurador que le había representado durante las diligencias previas exclusivamente, habiéndose defendido y representado personalmente el Sr. Correa durante todo el proceso y habiendo resultado el mismo emplazado personalmente, tal como consta en la providencia de 18 de octubre de 1986 del Juzgado de Distrito de Verín por la que se le emplaza para que comparezca ante la Superioridad, como efectivamente hizo.

Tercero.— Abierta la vista, y ante la incomparecencia del apelante, el Juez de Instrucción dictó un auto, de fecha 11 de diciembre de 1986, por el que tenía por desierto el recurso de apelación y se declaraba firme la sentencia. Con posterioridad a dicha resolución el Sr. Correa interpuso un recurso de reforma, sin que se acredite contra qué resolución, presumiblemente contra la providencia del Juzgado de Distrito de Verín de 12 de marzo de 1987, por la que declaraban y tasaban costas del juicio de faltas; y por auto del mismo juzgado de 6 de julio de 1987 se declaraba que no había lugar a la suspensión de la ejecución de la sentencia, pretensión ésta que resultaba ser el contenido del citado recurso de reforma.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Ante ello, el ahora recurrente debe afianzar su cumplimiento, por negarse el Juez de Distrito, según relata, a dirigirse contra el Consorcio de Compensación de Seguros a fin de solventar la responsabilidad civil subsidiaria a la que había sido condenada la aseguradora Mediodía, S.A., en fase de liquidación como queda dicho.

Cuarto.- Por providencia de la Sección Primera de 18 de abril de 1988 se acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de causas de inadmisibilidad de la demanda, a saber: la extemporaneidad del recurso y la de la de la formalización de la demanda y la falta de contenido constitucional de la misma. Para la presentación de estas alegaciones se otorgó un término común de 10 días.

Quinto.- El 6 de mayo de 1988 el representante del Ministerio Fiscal ante este Tribunal presentó sus alegaciones que, en síntesis, se centraban en los siguientes aspectos: a) por lo que respecta a la extemporaneidad de la presentación del recurso, el Ministerio Fiscal se inclina por la misma, por cuanto que la última resolución judicial del Juzgado de Distrito de Verín data del 6 de julio de 1987 y el recurso de amparo se interpone el 17 de septiembre; a la vista de este dilatado lapso de tiempo, superior a los 20 días hábiles, se produce la causa de inadmisión del hasta el 11 de junio de 1988 en vigor art. 50.1.a).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190113

- 6 -

b) En lo tocante a la interposición de la demanda, una vez efectuados los nombramientos de Letrado y Procurador de oficio, supera también el término de 20 concedido por la providencia de la Sección 1ª de este Tribunal de 1 de diciembre de 1987, por cuanto ésta fue notificada el día 9 siguiente y la demanda tuvo entrada en el Registro el 8 de enero de 1988.

c) En cuanto al fondo del recurso el Ministerio Fiscal es de la opinión de que no se ha producido la lesión pretendida por el recurrente toda vez que de las resoluciones aportadas por la parte y, en concreto, del auto ya citado de 6 de julio de 1987, se desprende que el actor estuvo representado por un Procurador y que, por tanto, con él se entendieron las actuaciones. "No puede alegar indefensión de no haber sido citado personalmente quién cedió su representación a Procurador que sí lo fue en tal rollo de apelación".

Concluye sus alegaciones el Ministerio Fiscal instando la inadmisión de la presente demanda en atención a los defectos del entonces en vigor art. 50, párrafos 1.a) y 2.b) LOTC.

Sexto.— El recurrente, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 11 de mayo de 1988, tras su presentación dentro del plazo otorgado, ante el Juzgado de Guardia el día 9 anterior, expuso sus alegaciones del siguiente tenor:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190114

- 7 -

a) en lo tocante a la extemporaneidad de la presentación de la demanda de amparo, se alude, sin mencionar fecha alguna, a la distancia entre la residencia del recurrente y la sede del Juzgado en el que fue condenado, 200 kms., y que en el período de 10 días otorgado es imposible aportar copia certificada y autenticada de la resolución recurrida, debiendo ser este Tribunal, a juicio del recurrente, quien, en aplicación lógica de la Ley de Procedimiento Administrativo, "intérese la fecha de notificación y la cotejase con el acuse de recibo de correos en que se impuso la comunicación en Vigo".

b) por lo que respecta a la extemporaneidad de la presentación de la demanda en debida forma, el actor alega que lo hizo dentro de plazo, en el último día hábil el 8 de enero, y en el Juzgado de Instrucción nº 24 de los de Madrid, en funciones de Guardia; para lo que acompaña copia sellada del citado escrito.

c) en lo tocante al fondo del recurso, tras manifestar su sorpresa por la advertencia de este Tribunal, el demandante de amparo recuerda la doctrina constitucional respecto al derecho a la utilización de los recursos establecidos por la Ley, el derecho a la doble instancia, que es derecho reconocido por pactos internacionales suscritos por España, quejándose de que se le ha hurtado el derecho a un doble enjuiciamiento, con incum



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190116

- 8 -

plimiento de las leyes procesales.

Concluye sus alegaciones, solicitando la admisión a trámite de su recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Subsisten dos de los motivos de inadmisión que formulamos en nuestra providencia de 18 de abril de 1988. En efecto, si bien se ha demostrado que el escrito de demanda de amparo, formulado por abogado y procurador, fue presentado dentro del término de 20 días que se concedió al recurrente para hacerlo, y ciertamente se hizo el último día del citado término con presentación en el Juzgado de Guardia, el día 8 de enero, no es menos cierto que no se ha aportado, en forma de certificación u otro medio fiable, la prueba, de la fecha en que fue notificado el último auto recaído en la causa previa ordinaria. La fecha de ese auto es de 6 de julio de 1987 y la de interposición del recurso de 17 de septiembre siguiente; este lapso de tiempo, superior a los 20 días preceptuados por el art. 44.2 LOTC, hace que la demanda incurra claramente en extemporaneidad y que deba ser inadmitida por imperativo del art. 50.1.a) LOTC, en su versión dada por la LO 6/1988, de 9 de ju-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

nio.

Y ello es así por el hecho de que la acreditación de la notificación de las resoluciones es una carga que corresponde cumplir al actor, que es quien alega estar dentro del término legalmente prescrito. No puede corresponder a este Tribunal suplir las deficiencias o imposibilidades de los demandantes, y menos aun en la vertiente estrictamente procesal. La alusión a que correspondería a este Tribunal efectuar la comprobación que se solicita, de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo, carece de toda entidad y justificación, pues no existe ninguna base legal para ello; máxime, cuando, la legislación procesal supletoria de este Tribunal es la LEC- art. 80 LOTC-.

Segundo.-A mayor abundamiento, cabe señalar que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique un pronunciamiento de este Tribunal sobre el fondo del asunto (actual art. 50.1.c) LOTC). En efecto, la pretendida indefensión que alega el recurrente nace del hecho de una incomparecencia en tiempo y forma durante la tramitación del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de la que fue objeto. De la documentación judicial aportada resulta, como señala el Ministerio Fiscal, que las actuaciones se entendieron con el Procurador designado por el actor; la actuación de éste, la falta de comunicación entre representante y representado, sus desavenencias, no son



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190118

- 10 -

objeto, desde luego, del recurso de amparo. En todo caso, existió una falta de diligencia no imputable al órgano judicial, falta que impide el nacimiento de una lesión constitucionalmente amparable por este Tribunal, que carece, además, de jurisdicción para poder entrar a considerar la rectitud del cumplimiento de las previsiones procesales en cuanto a la denominación y forma de las resoluciones procesales, cuando éstas son ajenas a la lesión invocada.

En su virtud, la Sección acuerda declarar inadmisible la presente demanda de amparo y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

El presidente
W.R.
Ante mí